



TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-304/2019-P-3

RECURRENTE: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD DEMANDADA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA IX SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-304/2019-P-3**, interpuesto por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en su carácter de autoridad demandada, por conducto de su representante legal, en contra del **auto de admisión de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve**, dictado dentro del expediente número **682/2019-S-4**, del índice de la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Junta Especial número 3 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, el ocho de junio de dos mil diecisiete, el C. *********, por propio derecho, promovió juicio laboral en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y la Secretaría de Educación del Estado.

2.- Durante la tramitación del juicio laboral antes señalado, mismo que fue radicado bajo el número de expediente *********, mediante acuerdo de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, el Pleno de la Junta Especial número 3 de la Local de Conciliación y Arbitraje del

Estado de Tabasco, se **declaró incompetente** para seguir conociendo de dicho juicio, toda vez que a consideración de ese órgano jurisdiccional, el accionante reclamó diversas prestaciones en materia de seguridad social (pago de pensión, seguro de retiro, devolución de aportaciones y gratificación), por lo que declinó la competencia a este tribunal, ordenando la remisión de los autos.

3.- Con fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, fueron recibidos en la Oficialía de Partes Común de este tribunal, los autos del citado expediente laboral *********, por virtud de la declinatoria de competencia antes mencionada; por esta razón, mediante auto de avocamiento de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal, a quien por turno tocó conocer del juicio antes señalado, aceptó la **competencia** para conocer del mismo, radicándolo bajo el número de expediente **682/2019-S-4** y requirió al actor para que en un término de cinco días hábiles, adecuara su demanda conforme a los requisitos que señala la Ley de Justicia Administrativa en vigor, apercibiéndolo que de no dar cumplimiento a lo anterior, se tendría por no presentada la demanda.

4.- Mediante escrito presentado el cinco de septiembre de dos mil diecinueve, el actor dio cumplimiento al requerimiento antes referido, donde señaló promover, por su propio derecho, juicio contencioso administrativo en contra del Instituto de Seguridad Social y la Secretaría de Educación, ambos del Gobierno del Estado de Tabasco, de quienes reclamó lo siguiente:

“1.- Organismo Público Descentralizado del Estado de Tabasco ‘INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO (ISSET)(sic)’: La **OMISIÓN DE BRINDAR ATENCIÓN MÉDICA** y demás prestaciones de la LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO (ISSET)(sic) publicada el 1 de agosto de 1984 ya que me encuentro totalmente incapacitado debido a una enfermedad crónica o discapacidad por deficiencias físicas, intelectuales o sensoriales, que me impide mantenerme por mi propio trabajo y se me viene negando una pensión que le corresponde al suscrito como asegurado tratándose de incapacidad permanente total que materializa la autoridad responsable desde el 15 de Enero(sic) de 1972 y subsecuentes.

2.- **‘SECRETARIA(sic) DE EDUCACIÓN (SE)(sic)’:** La omisión de inscribir al actor en el régimen de seguridad social y enterar las cuotas obrero patronales respectivas, por ser imprescriptibles las prestaciones de seguridad social, incluyendo las relacionadas con la vivienda y fondo de ahorro, hasta el día en que subsistió la relación laboral, ya que su cumplimiento durante la vigencia del vínculo



contractual es de tracto sucesivo y demás prestaciones laborales. Como apoyo a lo anterior se invoca la tesis siguiente:

‘CUOTAS OBRERO PATRONALES. AL TRATARSE DE UN DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL IMPRESCRIPTIBLE A FAVOR DE LOS TRABAJADORES PROCEDE SU PAGO RETROACTIVO, AUN CUANDO YA NO EXISTA NEXO LABORAL. (Se transcribe)’

(...)”

5.- Por **auto** de fecha **veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve**, la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal, tuvo por cumplimentado el requerimiento realizado al actor, por lo cual, **admitió** en sus términos la demanda, ordenó correr traslado a las autoridades enjuiciadas, para que formularan la contestación correspondiente dentro del término legal, asimismo, admitió las pruebas ofrecidas por el actor, con excepción de la inspección ocular, misma que se admitió como petición de informes.

6.- Inconforme con el proveído anterior, mediante oficio ingresado el catorce de octubre de dos mil diecinueve, el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través de su Director General, como una de las autoridades demandadas, promovió recurso de reclamación.

7.- Por acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por una de las autoridades demandadas y ordenó correr traslado a la parte actora, a fin de que en el plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera. Finalmente, designó a la M. en D. Denisse Juárez Herrera, Magistrada titular de la Tercera Ponencia de esta Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

8.- En diverso auto de veinte de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo por desahogada la vista otorgada a la parte actora en torno al recurso de trato, por lo que, al estar integradas las constancias del toca de reclamación en que se actúa, se ordenó turnar el expediente a la Magistrada Ponente, siendo recepcionado mediante oficio en la citada Ponencia, el día dos de diciembre de dos mil diecinueve, y, habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno, la sentencia en los términos siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO.- Es procedente el recurso de reclamación que se estudia, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I en el numeral 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco¹, en virtud de que la autoridad demandada ahora recurrente, se inconforma del **auto** de fecha **veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve**, en el que se admitió la demanda.

Así también se desprende de autos (foja 235 de las copias certificadas del expediente de origen), que el acuerdo impugnado le fue notificado a la autoridad demandada ahora recurrente el **nueve de octubre de dos mil diecinueve**, por lo que el término de **cinco días hábiles** para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **once al diecisiete de octubre de dos mil diecinueve**², siendo que el medio de impugnación fue presentado el **catorce de octubre de dos mil diecinueve**, por lo cual, el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DE RECLAMACIÓN.- De conformidad con lo establecido por el artículo 97, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución de los agravios de

¹ **Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)"

(Énfasis añadido)

² Descontándose de dicho cómputo los días doce y trece de octubre de dos mil diecinueve, por corresponder a sábado y domingo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.



reclamación, a través de los cuales, la autoridad demandada ahora recurrente expone, substancialmente, lo siguiente:

- A.** Que le causa agravio el auto recurrido, ya que no se debió admitir la demanda presentada por el ahora actor, toda vez que este tribunal no es competente para conocer de la misma, pues con independencia de los actos señalados como impugnados en el capítulo respectivo, de su simple lectura se advierte que las pretensiones del actor son, entre otras, la indemnización, liquidación, cumplimiento del contrato individual de trabajo, la cuantificación y pago de salarios caídos, así como el reconocimiento de que era trabajador de base de la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco, por lo que tales prestaciones son de naturaleza y competencia laboral, al regirse por el apartado A del artículo 123 de la constitución federal y la Ley Federal del Trabajo, debiendo dilucidarse conforme a la legislación laboral y no a través del juicio contencioso administrativo planteado.
- B.** Que también resulta improcedente el juicio planteado, ya que en éste se señaló como autoridad demandada al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, aun y cuando dicho instituto no ha emitido acto alguno en contra del actor, ni ninguno de sus servidores públicos, y si bien, conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, el Director General es quien legalmente representa al citado instituto, insiste que éste no ha emitido acción en contra del demandante.
- C.** Que además, del análisis a la demanda se obtiene que ésta no cumple con todos los requisitos legales, pues de conformidad con lo establecido por el artículo 43, fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, el actor debió precisar con exactitud los actos administrativos que se impugnan, así como señalar qué acto se atribuye a cada autoridad demandada, toda vez que en el presente asunto, se le dio tal carácter a dos autoridades, por lo que si de su análisis no se advertían argumentos tendentes a demostrar la violación que se imputa al referido instituto, no señaló el acto se le atribuye y mucho menos anexó éste a la demanda, lo procedente era desechar la misma.
- D.** Sigue argumentando que si bien el actor le imputa al referido instituto, la negativa a realizarle la devolución de aportaciones, pago de gratificación, autorización de pensión por jubilación y otras prestaciones socioeconómicas, lo cierto es que el actor no ha solicitado ninguna de las anteriores ante ese instituto, por tanto, tal negativa es inexistente y, en consecuencia, ante la inexistencia del acto impugnado, el juicio es improcedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, ya que el juicio contencioso administrativo no está abierto a actos que impliquen una simple manifestación de las partes, sino la procedencia se encuentra constreñida a que el acto sea definitivo, personal y concreto, siendo que ello no se cumple en la especie, actualizándose así las causales de improcedencia establecidas en los artículos 40, fracción IX y 41, fracción II,

en relación con el citado numeral 157, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

- E. Que por todo lo anterior, solicita se modifique el auto recurrido y se emita uno nuevo en el que se deseche la demanda por notoriamente improcedente, en términos de lo establecido por los artículos 8, 44, fracción III y último párrafo, 47, fracción I y 157, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, esto por lo que hace al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, al no advertirse acto impugnado emitido por éste, ni documento que sustente la existencia del mismo.

Al respecto, la **parte actora**, al desahogar la vista que se le otorgó en torno al recurso de reclamación que se resuelve, manifestó que a través del referido recurso la autoridad intenta mejorar el acto impugnado, además de que no prueba con documento alguno lo alegado, y que hasta ese momento, no se le ha otorgado ninguna pensión, lo cual lo deja en estado de indefensión.

CUARTO.- REVOCACIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, determina que son, en su conjunto, **parcialmente fundados y suficientes** los argumentos de agravio planteados por la autoridad recurrente y, por tanto, es procedente **revocar** el **auto** de fecha **veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve**, dictado en el expediente **682/2019-S-4**, a través del cual se **admitió** a trámite la demanda promovida por el C. *********, en atención a las consideraciones siguientes:

En primer término, a fin de dar claridad a la determinación adoptada por este Pleno, se considera necesario hacer alusión a los siguientes **antecedentes relevantes** que de las constancias de autos se advierten y que en su mayoría han quedado sintetizados en los resultandos de este fallo:

- El **ocho de junio de dos mil diecisiete**, mediante escrito presentado ante la Junta Especial número 3 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, el C. *********, por propio derecho, promovió **juicio laboral** en contra del Instituto de Seguridad Social y la Secretaría de Educación, ambos del Gobierno del Estado de Tabasco, reclamando de éstas, entre otras, las prestaciones consistentes en una **pensión**, seguro de retiro, pago de **gratificación**, **devolución de aportaciones**, así como el reconocimiento del riesgo de trabajo, radicándose en dicha junta la demanda en esos términos planteada, bajo el

número de expediente ***** (folios 3 a 19 de las copias certificadas del expediente de origen).

- Mediante acuerdo de fecha **diez de julio de dos mil diecinueve**, el Pleno de la Junta Especial número 3 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, se declaró incompetente para seguir conociendo del juicio antes referido, al considerar que las prestaciones reclamadas por el actor, entre otras, el pago de una pensión, seguro de retiro, así como devolución de aportaciones y pago de gratificación, son prestaciones en materia de seguridad social, por lo que declinó la competencia a este tribunal (folios 212 y 213 de las copias certificadas del expediente de origen).
- Con fecha **nueve de agosto de dos mil diecinueve**, se recibieron en la Oficialía de Partes Común de este tribunal, los autos del expediente laboral antes referido, por virtud de la declinatoria de competencia antes mencionada; por esta razón, mediante auto de avocamiento de fecha **veintiuno de agosto de dos mil diecinueve**, la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal, a quien por turno tocó conocer del asunto, aceptó la **competencia** para conocer del mismo, radicándolo bajo el número de expediente **682/2019-S-4** y requirió al actor para que en un término de cinco días hábiles, adecuara su demanda conforme a los requisitos que señala la Ley de Justicia Administrativa en vigor, apercibiéndolo que de no dar cumplimiento a lo anterior, se tendría por no presentada la demanda, lo que así se realizó mediante escrito presentado el **cinco de septiembre de dos mil diecinueve**, donde señaló promover, por su propio derecho, juicio contencioso administrativo en contra del Instituto de Seguridad Social y la Secretaría de Educación, ambos del Gobierno del Estado de Tabasco, de quienes reclamó lo siguiente (folios 1 y 215 a 232 de las copias certificadas del expediente principal):

"1.- **Organismo Público Descentralizado del Estado de Tabasco 'INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO (ISSET)(sic):** La OMISIÓN DE BRINDAR ATENCIÓN MÉDICA y demás prestaciones de la LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO (ISSET)(sic) publicada el 1 de agosto de 1984 ya que me encuentro totalmente incapacitado debido a una enfermedad crónica o discapacidad por deficiencias físicas, intelectuales o sensoriales, que me impide mantenerme por mi propio trabajo y se me viene negando una pensión que le corresponde al suscrito como asegurado tratándose de incapacidad permanente total que materializa la autoridad responsable desde el 15 de Enero(sic) de 1972 y subsecuentes.

2.-**'SECRETARIA(sic) DE EDUCACIÓN (SE)(sic):** La omisión de inscribir al actor en el régimen de seguridad social y enterar las cuotas obrero patronales respectivas, por ser imprescriptibles las prestaciones de seguridad social, incluyendo las relacionadas con la vivienda y fondo de ahorro, hasta el día en que subsistió la relación laboral, ya que su cumplimiento durante la vigencia del vínculo contractual es de tracto sucesivo y demás prestaciones laborales. Como apoyo a lo anterior se invoca la tesis siguiente:

'CUOTAS OBRERO PATRONALES. AL TRATARSE DE UN DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL IMPRESCRIPTIBLE A FAVOR DE LOS TRABAJADORES

PROCEDE SU PAGO RETROACTIVO, AUN CUANDO YA NO EXISTA NEXO LABORAL. (Se transcribe)

(...)"

(El subrayado es nuestro)

- Asimismo, en dicho ocurso de **cinco de septiembre de dos mil diecinueve**, el actor señaló como **pretensiones, en esencia**, las siguientes (folio 218 de las copias certificadas del juicio principal):

-Del **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, el pago de pensión, devolución de seguro de retiro, pago u otorgamiento de devolución de aportaciones y gratificación, prima de antigüedad, el pago de trece por ciento (13%) sobre el sueldo base conforme a los artículos 32 y 33 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, el ocho por ciento del sueldo base (8%) que le descontó la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco, el "reconocimiento" de los artículos 473, 474 y 475 de la Ley Federal de Trabajo, el reconocimiento de que el trabajador laboró en lugares insalubres, el reconocimiento que es portador de enfermedades profesionales por el riesgo de trabajo al que se sometió, el reconocimiento de la incapacidad de trabajo, pago por el riesgo de trabajo, pago de un mes de salario y doce días por cada año, pago por gastos médicos, pago de pensiones vencidas, la inscripción del suscrito como derechohabiente, las prerrogativas que estipula la ley de seguridad social, prestaciones médicas y aguinaldo por pensión por invalidez.

-De la **Secretaría de Educación del Estado de Tabasco**, el cumplimiento del contrato individual de trabajo, el pago de salarios caídos, el reconocimiento y declaración que el accionante es trabajador de base, el reconocimiento del tiempo laborado desde su despido injustificado hasta que sea reinstalado, la inscripción del actor como derechohabiente del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a su vez, que se entere las cuotas obrero patronales respectivas, pago de previsión social, pagos de asignación neta, pago de ayuda para servicios, pago de despensa en efectivo, aguinaldo, canasta básica, vacaciones, seguro de vida, horas extras, día del servidor público, quinquenio, crédito al salario, séptimo día, bono de puntualidad, descanso semanal y descanso obligatorio, y prerrogativas de la Ley Federal de Trabajo.

- También del apartado de **hechos** del escrito de **cinco de septiembre de dos mil diecinueve**, se obtiene que el actor señaló, esencialmente, lo siguiente (folio 227 de las copias certificadas del expediente principal):

-Que trabajó por tiempo indefinido para la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Tabasco, desde el cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y tres, con la categoría de Maestro "A" Grupo Primaria Rural, y que el quince de enero de mil novecientos

setenta y dos, el Director General de la referida secretaría, le manifestó que no se le pagarían más sus quincenas, además le indicó que debido a su “incapacidad”, lo mejor era que solicitara su pensión al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

-Que debido al despido injustificado del que fue objeto y al tiempo de servicios que laboró (nueve años), así como la edad que tiene (setenta años), ha tratado de gestionar su pensión, sin embargo, a su decir, el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, al presentarse al servicio médico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, le manifestaron que era improcedente otorgarle la pensión de acuerdo a lo estipulado en los artículos 38 y 39 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

-Que debido al trabajo que desempeñó por nueve años al servicio de la Secretaría de Educación del Estado, adquirió enfermedades por riesgo de trabajo en los oídos, pulmones, columna vertebral y ojos.

- Posteriormente, la *a quo*, mediante auto de **veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve**, tuvo por cumplimentado el requerimiento efectuado al actor, por lo que **admitió la demanda** en los términos antes señalados y ordenó emplazar a las autoridades Instituto de Seguridad Social y la Secretaría de Educación, ambos del Gobierno del Estado de Tabasco, para que formularan su contestación a la demanda, siendo ésta la determinación combatida (folios 37 a 39 de las copias certificadas del juicio de origen).
- Aunado a lo anterior, cabe señalar que la Sala de origen, en el citado acuerdo de **veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve**, admitió como pruebas por parte del actor, las consistentes en: **a)** original del acta de nacimiento a nombre del accionante (folios 104 y 109 de las copias certificadas del expediente principal); **b)** copia fotostática del oficio número **2514** de fecha cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y tres, expedido por la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Tabasco (folio 111 de las copias certificadas del expediente principal); **c)** copia fotostática del nombramiento de fecha nueve(sic) de marzo de mil novecientos sesenta y tres, expedido por la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado (folio 110 de las copias certificadas del expediente original); **d)** original del escrito de petición de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete dirigido a la Dirección General del Instituto de Seguridad Social del Gobierno del Estado de Tabasco (folio 112 de las copias certificadas del expediente principal); **e)** informe de autoridad y; **f)** pericial en medicina del trabajo.

Conforme al análisis integral realizado y atendiendo a la **auténtica** causa de pedir del accionante, se puede colegir que lo impugnado **esencialmente** por el actor es: **a)** el despido injustificado y las prestaciones derivadas de éste (pago de despensa en efectivo,

aguinaldo, canasta básica, vacaciones, seguro de vida, horas extras, día del servidor público, quinquenio, crédito al salario, séptimo día, bono de puntualidad, entre otras), atribuido a la **Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Tabasco** y, **b)** la negativa de otorgamiento de pensión por invalidez y otras prestaciones de seguridad social relacionadas con ésta (pago del seguro de retiro, devolución de aportaciones y gratificación) por parte del **Instituto de Seguridad Social del Gobierno del Estado de Tabasco**.

Se considera así lo anterior, pues el juzgador está obligado a estudiar integralmente la demanda y sus anexos, ya que los actos reclamados y los conceptos de impugnación pueden advertirse de cualquier parte de la misma, dado que la demanda debe considerarse como un todo, siendo suficiente para ello que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, ya que aun y cuando es costumbre señalar cada elemento en un lugar propio o destacado, no existe precepto legal alguno que establezca que ello es un requisito formal y solemne que sea indispensable para el estudio de todas las cuestiones planteadas en la demanda.

Tiene aplicación la jurisprudencia **XX.1o. J/44**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo VI, agosto de mil novecientos noventa y siete, página 519, registro 197919, de rubro y texto siguientes:

“DEMANDA DE AMPARO. PARA SU ESTUDIO DEBE CONSIDERARSE COMO UN TODO. La demanda de amparo debe ser considerada como un todo, por tanto, la designación de los actos reclamados y la expresión de los conceptos de violación deben buscarse en cualquier parte de la misma, aunque no sea en el capítulo que les debe corresponder, ya que aun cuando es costumbre señalar cada elemento en un lugar propio o destacado, no existe precepto legal alguno que establezca que ello es un requisito formal y solemne que sea indispensable para el estudio de todas las cuestiones planteadas en la demanda.”

Precisado lo anterior, se dice que, por un lado, son **parcialmente fundados pero insuficientes** los argumentos de agravio sintetizados en el inciso **A)** del considerando **TERCERO**, porque si bien conforme al artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado en vigor³, el

³ **Artículo 157.-** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

I. Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, *lato sensu*, sólo puede conocer de las determinaciones dictadas en **materia de pensiones** y por tanto, de otras prestaciones en materia de seguridad social relacionadas con ésta (*verbigracia*, devolución de aportaciones y

ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;

II. Los decretos y acuerdos emitidos por autoridades administrativas, estatales o municipales, de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

III. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a los organismos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

IV. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibido por el Estado o por el municipio, incluyendo a sus organismos descentralizados, o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales estatales;

V. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales;

VI. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VII. Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a las personas físicas o jurídicas colectivas que impugnen las autoridades, por considerar que lesionan los derechos del estado;

VIII. Las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal;

IX. Las que determinen el actuar de manera unilateral de las autoridades, tratándose de rescisión, terminación anticipada, ejecución de fianzas, interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal centralizada y paraestatal; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales cuando las disposiciones aplicables señalen expresamente la competencia del Tribunal;

X. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente;

XI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias. No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; como en aquellos en que la Ley de la materia establezca que los particulares no gozan de derechos preferentes;

XIII. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos;

XIV. Las resoluciones de la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;

XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de las Leyes aplicables;

XVI. Las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público; peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco; y

XVII. Las señaladas en ésta y otras leyes como competencia del Tribunal.

(...)"

(Énfasis añadido)

gratificación), siendo incompetente para conocer sobre un supuesto despido injustificado de la categoría de maestro y el reconocimiento de las demás prestaciones de índole laboral (pago de despensa en efectivo, aguinaldo, canasta básica, vacaciones, seguro de vida, horas extras, día del servidor público, quinquenio, crédito al salario, séptimo día, bono de puntualidad, entre otras), habida cuenta que por su categoría, **no pertenece** al régimen especial estipulado en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la constitución federal; lo cierto es que atendiendo al principio de **continencia de la causa**, no podría desecharse su demanda, ya que los actos impugnados no pueden ser escindidos para su conocimiento por separado y por distintos órganos jurisdiccionales, dado que guardan relación estrecha entre sí, esto con base a los hechos relatados por el propio demandante.

Sirve para robustecer lo anterior, la jurisprudencia **2a./J. 55/2013 (10a.)** que por *analogía* se aplica al caso concreto, visible Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, registro 2003825, Tomo XXI, junio dos mil trece, página 807, cuyo rubro y texto se transcribe:

“COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL CUANDO SON DEMANDADOS TANTO UN AYUNTAMIENTO COMO UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL ESTADO DE JALISCO. DEBE FIJARSE ATENDIENDO A LA ACCIÓN PRINCIPAL Y A LOS HECHOS FUNDATORIOS. Si el actor demanda tanto a un Ayuntamiento como a un organismo público descentralizado cuyos conflictos de trabajo corresponden, respectivamente, al Tribunal de Arbitraje y Escalafón y a la Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje, ambos del Estado de Jalisco, para fijar la competencia del órgano al que corresponda resolver en su totalidad el juicio, debe tomarse en cuenta la naturaleza de la acción ejercitada, lo cual regularmente puede determinarse mediante el análisis de las prestaciones reclamadas y de los hechos narrados, pero prescindiendo por completo del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, y ante la imposibilidad de dividir la continencia de la causa, si el actor intenta, como acción principal, la reinstalación o indemnización derivada de un despido atribuido sólo a uno de los entes demandados, ésta es la acción preeminente para determinar la competencia, correspondiendo al órgano cuya jurisdicción concierna al ente público al que se atribuya el despido, quien habrá de resolver el juicio en su totalidad.”

(Énfasis añadido)

Por otro lado, se califican de **infundados** por insuficientes los argumentos sintetizados en el inciso **C)** del considerando anterior, porque

contrario a lo aducido por la autoridad recurrente y como así se asentó anteriormente, derivado del requerimiento efectuado por la Sala de origen, el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, mediante escrito de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, el actor sí señaló los actos impugnados, sus pretensiones, así como a qué autoridades atribuía cada uno de éstos, satisfaciendo con ello, los requisitos exigidos por el artículo 43, fracciones III y IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente⁴; siendo que de ello se coligió que atendiendo a la **auténtica causa de pedir del accionante**, los actos impugnados consisten en: **a)** el despido injustificado y las prestaciones derivadas de éste (pago de despensa en efectivo, aguinaldo, canasta básica, vacaciones, seguro de vida, horas extras, día del servidor público, quinquenio, crédito al salario, séptimo día, bono de puntualidad, entre otras), atribuido a la **Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Tabasco** y, **b)** la negativa de otorgamiento de pensión por invalidez y otras prestaciones de seguridad social relacionados con ésta (pago del seguro de retiro, devolución de aportaciones y gratificación) por parte del **Instituto de Seguridad Social del Gobierno del Estado de Tabasco**.

Finalmente, se estiman, en su conjunto, **parcialmente fundados** y **suficientes**, los argumentos resumidos en los incisos **B), D) y E)**, lo anterior es así, pues los artículos 40 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, preceptos legales aplicables al presente caso, disponen lo siguiente:

“Artículo 40.- El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco **es improcedente**:

- I. Contra actos o resoluciones de autoridades que no sean del Estado de Tabasco y sus municipios;
- II. Cuando las autoridades del Estado de Tabasco actúen como autoridades federales;
- III. Contra actos o resoluciones del propio Tribunal;
- IV. Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución,

⁴ **“Artículo 43.-** La demanda deberá formularse por escrito dirigido al Tribunal y deberá contener:

(...)

III. Los actos administrativos que se impugnan. Cuando se señale a más una autoridad, se deberá precisar con toda claridad el acto que se le atribuye a cada una;

IV. La autoridad o autoridades demandadas y domicilio para emplazarlas a juicio. Cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa, el nombre y domicilio de la persona demandada;

(...)”

promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas;

V. Contra resoluciones definitivas que hayan sido dictadas en otro juicio o medio de defensa, en los términos de la fracción anterior;

VI. Contra actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;

VII. Contra actos o resoluciones que no afecten el interés legítimo del actor;

VIII. Contra reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general, que no hayan sido aplicados concretamente al promovente;

IX. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;

X. Cuando hubieren cesado los efectos de los actos o resoluciones impugnados, o no pudieren producirse por haber desaparecido el objeto del mismo;

XI. Contra actos o resoluciones que deban ser revisados de oficio por las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, dentro del plazo legal establecido para tal efecto; y

XII. En los demás casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto de esta Ley.

Las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente. Se analizarán en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte.

(...)

Artículo 44.- El actor deberá adjuntar a su demanda:

I. Una copia de la propia demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;

II. El documento que acredite su personalidad o, si ésta ya fue reconocida por la autoridad, el documento en el que conste tal reconocimiento;

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;

IV. El cuestionario a desahogar por el perito, el cual debe ser firmado por el demandante;

V. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial firmado por el demandante; y

VI. Las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Unitario prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI, se tendrán por no ofrecidas.”

(Énfasis añadido)

De acuerdo con los dispositivos legales reproducidos, el juicio contencioso administrativo es improcedente, entre otros supuestos, cuando de las constancias de autos se advierta que **no existe la resolución o acto impugnado.**

Además, que las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente, pudiendo analizarse en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte, incluso en segunda instancia.

Asimismo, que el actor deberá adjuntar a su demanda, entre otros, el documento en el que conste el acto impugnado, o en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la solicitud no resuelta por la autoridad y, en caso de que este documento no se adjunte a la demanda, la Sala Unitaria (lo anterior *presumiendo* la existencia del mismo) previo a admitir, deberá **requerir** al promovente para que en el término de cinco días hábiles lo exhiba, apercibido que en caso de incumplimiento, **se desechará la misma** (se tendrá por no presentada la demanda).

Así las cosas, se dice que son **parcialmente fundados**, en su conjunto, los argumentos antes señalados, porque si bien en atención al requerimiento efectuado por la Sala de origen, mediante acuerdo de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, en su escrito de cinco

de septiembre de dos mil diecinueve, se observa que la parte actora se limitó a señalar los actos impugnados y sus pretensiones, así como las autoridades a las que los atribuía, actos que de conformidad con la lectura integral de la demanda y sus anexos, consisten, se insiste, en: **a)** el despido injustificado y las prestaciones derivadas de éste (pago de despensa en efectivo, aguinaldo, canasta básica, vacaciones, seguro de vida, horas extras, día del servidor público, quinquenio, crédito al salario, séptimo día, bono de puntualidad, entre otras), atribuido a la **Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Tabasco** y, **b)** la negativa de otorgamiento de pensión por invalidez y otras prestaciones de seguridad social relacionadas con ésta (pago del seguro de retiro, devolución de aportaciones y gratificación) por parte del **Instituto de Seguridad Social del Gobierno del Estado de Tabasco**; sin que para ello haya exhibido dichos actos, o bien, haya manifestado expresamente desconocerlos, tal como lo establece el artículo 46, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁵.

Lo cierto es que no por ello se puede colegir la inexistencia de los actos combatidos antes señalados, habida cuenta que existen en autos elementos que pueden generar el indicio de la existencia de los mismos, tales como las pruebas ofrecidas por el actor, entre otras, las identificadas como: **b)** copia fotostática del oficio número 2514 de fecha cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y tres, expedido por la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Tabasco (folio 111 de las copias certificadas del expediente principal), **c)** copia fotostática del nombramiento de fecha nueve(sic) de marzo de mil novecientos sesenta y tres, expedido por la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado (folio 110 de las copias certificadas del expediente original) y **d)** el original del escrito de petición de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete dirigido a la Dirección General del Instituto de Seguridad Social del Gobierno del Estado de Tabasco (folio 112 de las copias certificadas del expediente principal), de las cuales se desprende como *indicio* y sin

⁵ “**Artículo 46.-** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado, o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció. En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación; o

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, los que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

(...)”

(El subrayado es nuestro)



que ello implique un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, que el actor mantuvo una relación laboral con la Secretaría de Educación del Estado del Gobierno del Estado de Tabasco y que en fecha ocho de junio de dos mil diecisiete (misma fecha en la cual presentó su demanda en el tribunal laboral) solicitó al instituto demandado se reconociera a su favor la pensión por invalidez.

Así, a fin de no dejar en estado de indefensión al actor y habida cuenta que de su demanda y anexos, sí se puede advertir con claridad los actos impugnados y a quién se los atribuye, **por única ocasión, lo procedente es requerirle la exhibición de los actos impugnados,** bajo la intelección que en el juicio contencioso administrativo, por regla general -y así lo ha sostenido este Pleno en fallos *similares*-, el acto impugnado ante esta instancia debe ser definitivo, personal y concreto, cause agravio y, conste por escrito, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 33, fracción I, del Código Fiscal del Estado de Tabasco⁶, supletorio a la ley de la materia, es decir, exista un acto administrativo expreso (con excepción de la negativa o afirmativa ficta o de la manifestación de desconocimiento del acto, relacionado con lo dispuesto por el artículo 46 de la ley de la materia).

Por lo tanto, con fundamento en el diverso 44, fracción III y último párrafo, parte *in fine*, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, antes transcrito, es procedente **revocar** el auto recurrido de fecha **veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve**, dictado dentro del expediente número **682/2019-S-4** y se **instruye** a la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal, para que emita un nuevo acuerdo, en el cual:

- 1) Considere** que atendiendo a su **auténtica causa de pedir**, los actos impugnados por el actor en el juicio de origen, son, en esencia: **a) el despido injustificado** y las prestaciones derivadas de éste (pago de despensa en efectivo, aguinaldo, canasta básica, vacaciones, seguro de vida, horas extras, día del servidor público, quinquenio, crédito al salario, séptimo día, bono de puntualidad, entre otras), atribuido a la **Secretaría de**

⁶ “**Artículo 33.** Los actos administrativos que se deban notificar contendrán por lo menos los requisitos siguientes:

I. Constar por escrito;
(...)”

Educación del Gobierno del Estado de Tabasco, y b) la negativa de otorgamiento de pensión por invalidez y otras prestaciones de seguridad social relacionadas con ésta (pago del seguro de retiro, devolución de aportaciones y gratificación) por parte del **Instituto de Seguridad Social del Gobierno del Estado de Tabasco.**

- 2) **Requiera** al actor, **por única ocasión**, para que con fundamento en el artículo 44, fracción III y último párrafo, parte *in fine*, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, en el plazo legal que dispone la ley de la materia aplicable al caso, **exhiba los actos impugnados antes señalados**, o bien, **realice las manifestaciones pertinentes**, bajo el apercibimiento que en caso de incumplimiento, se **tendrá por no presentada la demanda**, esto de conformidad con lo antes estudiado.
- 3) Transcurrido el plazo anterior, **con libertad de jurisdicción**, **provea** lo que en derecho corresponda.

Para ello, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa vigente⁷, se confiere a la **Cuarta** Sala Unitaria un plazo de **tres días hábiles**, una vez que quede firme este fallo, para que informe sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado y/o los avances dados al mismo.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

⁷⁴ **Artículo 26.-** Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.”



II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Resultaron, en su conjunto, **parcialmente fundados y suficientes** los agravios planteados por la autoridad recurrente; en consecuencia,

IV.- Se **revoca** el **auto** de **admisión** de fecha **veinticuatro septiembre de dos mil diecinueve**, dictado en el expediente **682/2019-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

V.- Se **instruye** a la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal, para que emita un nuevo acuerdo, en el cual:

- 1) **Considere** que atendiendo a su **auténtica causa de pedir**, los actos impugnados por el actor en el juicio de origen, son, en esencia: **a)** el despido injustificado y las prestaciones derivadas de éste (pago de despensa en efectivo, aguinaldo, canasta básica, vacaciones, seguro de vida, horas extras, día del servidor público, quinquenio, crédito al salario, séptimo día, bono de puntualidad, entre otras), atribuido a la **Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Tabasco**, y **b)** la negativa de otorgamiento de pensión por invalidez y otras prestaciones de seguridad social relacionadas con ésta (pago del seguro de retiro, devolución de aportaciones y gratificación) por parte del **Instituto de Seguridad Social del Gobierno del Estado de Tabasco**.

- 2) **Requiera** al actor, por única ocasión, para que con fundamento en el artículo 44, fracción III y último párrafo, parte *in fine*, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, en el plazo legal que dispone la ley de la materia aplicable al caso, **exhiba los actos impugnados antes señalados**, o bien, realice las manifestaciones pertinentes, bajo el apercibimiento que en caso de incumplimiento, se **tendrá por no presentada la demanda**, esto de conformidad con lo antes estudiado.

- 3) Transcurrido el plazo anterior, con libertad de jurisdicción, **provea** lo que en derecho corresponda.

Para ello, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, se confiere a la **Cuarta** Sala Unitaria un plazo de **tres días hábiles**, una vez que quede firme este fallo, para que informe sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado y/o los avances dados al mismo.

VI.- Una vez que quede firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-304/2019-P-3** y del juicio **682/2019-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 174, FRACCIÓN XI Y 177, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO VIGENTE, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 13, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.



MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-304/2019-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el cuatro de marzo de dos mil veinte.

DJH/YPDM/lhs

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-004/2020 del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documentos, datos personales de personas físicas, como el de las personas Jurídico colectivas, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”-----